

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Morelia, Michoacán de Ocampo, diez de septiembre
de dos mil veintiséis.**

Vistos; **para dictar sentencia en los autos del juicio**
oral mercantil **2775/2026-V**, promovido por **** *****

***** por propio derecho* contra *****

*** * * * ***

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, * * * * *

***** por propio derecho, demandó de ***** ***** *

***** * *****; las siguientes prestaciones.

"A) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UNA LINEA DE CRÉDITO NÚMERO *** abonada indebidamente a mi CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO ***** , TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE ***** , misma que no fue solicitada, autorizada o dispuesta por esta parte actora, y que a continuación se detalla:**

FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD
01 de noviembre de 2024	***** ** *****	*****

Dicha operación, así se refleja en el “ESTADO DE CUENTA” de la CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO *****, TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE *****, que comprende el periodo del 11 de

octubre al 10 de noviembre de 2024, documental que se exhibe en conjunto como ANEXO 01.

*****, cantidad que corresponde al monto total de la **LÍNEA DE CRÉDITO** abonada indebidamente a mi **CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO *******, **TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE *******, ya que no fue el suscrito quien solicitó, ni autorizo dicho movimiento, por lo tanto, no puede surtir efectos legales en contra del mismo.

C) La CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, COMISIONES Y CUALQUIER OTRO CARGO ACCESORIO, que haya generado, se genere o siga generando la institución financiera respecto de la cantidad de *****

*****, cantidad que corresponde al monto total de la **LÍNEA DE CRÉDITO** abonada indebidamente a mi **CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO** *****, **TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE** *****, ya que no fue el suscrito quien solicitó, ni autorizo dichos movimientos, por lo tanto, no puede surtir efectos legales en contra del mismo.

D) La prestación de hacer consistente en la emisión y tramitación de la orden o autorización, dirigida a *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** **(BURO DE CRÉDITO)**, para que se **ELIMINE** del historial crediticio del suscrito, el mal antecedente crediticio por adeudo generado por el supuesto crédito número *****, que el referido Banco reportó en el historial crediticio sin tener algún derecho, debiendo ser borrado dicho mal antecedente de mi historial y por tanto dicho status.

E) La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de **DOS DISPOSICIONES DE EFECTIVO MEDIANTE CAJETO ATM y DOS CONSUMOS**, realizados con cargo a la **CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO *******, **TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE *******, mismo que se detalla a continuación:

DOS DISPOSICIONES DE EFECTIVO MEDIANTE CAJETO ATM

FECHA	CONCEPTO	MONTO
04 de noviembre de 2024	***** *****	*****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

04 de noviembre de 2024	***** ***** *	*****
	TOTAL	*****

DOS CONSUMOS

FECHA	CONCEPTO	MONTO
04 de noviembre de 2024	*** ** ***** *****	*****
04 de noviembre de 2024	*** ** ***** *****	*****
	TOTAL	*****

No obstante, lo anterior, manifiesto que dicho cargo así se refleja en el “ESTADO DE CUENTA” de la **CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO *******, **TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE *******, del periodo comprendido del 11 de octubre al 10 de noviembre de 2024, documental que se exhibe como ANEXO 01.

Asimismo, al tenor de lo antes señalado cabe destacar que la suma total de las operaciones da como resultado la cantidad de ***** ***** ***** ****
***** ***** ***** ****).

F) Como consecuencia de la prestación anterior, la CANCELACIÓN de la cantidad de *****), que correspondiente a las operaciones cargadas a mi CUENTA DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO DE CONTRATO _____, TENIENDO ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE _____.

G) **EL REEMBOLSO** de la cantidad de *****
 ***** ** *****), cantidad
 que resulta de realizar la operación aritmética de restar la
 cantidad de ***** ** *****
 ***** * ***** **), cantidad que
 corresponde al monto total de la **LÍNEA DE CRÉDITO**
 abonada indebidamente a mi **CUENTA DE DEPÓSITO**
BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL NÚMERO
DE CONTRATO *****, **TENIENDO ASIGNADO EL**
NÚMERO DE CLIENTE *****, menos la cantidad de
 ***** ** *****
 ***** **), con motivo de las operaciones descritas en las
 prestaciones anteriores cargadas a mi **CUENTA DE**
DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA BAJO EL
NÚMERO DE CONTRATO *****, **TENIENDO**



ASIGNADO EL NÚMERO DE CLIENTE *** la cual se realizó sin mi autorización y/o consentimiento.**

H) PAGO de LOS INTERESES LEGALES, que a razón del 6% anual se hayan generado y se sigan generando por la cantidad de ***** ***** ** *****

*******, contados desde la fecha en que se
 realizaron indebidamente los cargos anteriormente descritos,
 hasta la total resolución del presente asunto.

I) El pago de los gastos y costas.

[Transcripción de origen]) (Sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó formar expediente y registrarlo en el libro de Gobierno que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **2775/2026-V**, y se admitió a trámite la demanda, en la forma y términos propuestos; asimismo, se ordenó emplazar al juicio a la moral demandada *****

****** ** ****** ****** , lo cual ocurrió
el veinticinco de junio posterior. ■ ■

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de las Federaci3n, el diez de julio de dos mil veintiséis, y recibido el mismo día en este 3rgano jurisdiccional, *****

***** ** ***** ***** , por conducto de
su apoderada, dio contestación a la demanda instaurada en
su contra, a la que, previo requerimiento, por el auto de veinte
de julio siguiente, se tuvo por contestada la misma, y con ello
se ordenó dar vista a la parte actora, la cual se desahogó
mediante escrito registrado con número de correspondencia

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El doce de agosto de dos mil veintiséis, se celebró la **audiencia preliminar**, en la que, entre otras cosas, se destaca la inexistencia de

... y 1390
...rdos Gen
...icatura
...lativo a l
...os circuit
...y al núm
...materia
...Tribunal
...Distrito; y
...inicio de
...encia, ju
...ntos entr
...y residen

...A DE L
...úblico, s
...a proced
...e actora,
...la Supre
...cia 1a./J.
...a Federa
...omo XXI
...55, de rub

a Federa
omo XXI
65, de rub

artículo 1
Mexican
versas c
uridad ju
a vía en
ecución

ular del d
pueda ex
echo a su

que, si n
partes, no p
la cuestió

e registro

■ ■ ■

A EN LA
RA LA PI
ANALIZ

activa en la
na condicio
se trata
de la acció
a a cuyo fa
en la cau
responde,
ñe al fon
e que sólo
omento en
"L

el Código
mercanti
e reconoci



cuenta bancaria respecto de la cual se realizaron los cargos reclamados; mientras que la enjuiciada ***** **

***** , es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA.

A) Documentales

► **DE LA PARTE ACTORA:**

1. Copia simple de un estado de cuenta del periodo del once de octubre al diez de noviembre de dos mil veinticuatro, de la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista bajo el número de contrato *****;
2. Acta de audiencia de conciliación de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, celebrada ante la Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros;
3. Informe de la institución financiera demandada de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

► PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA *★★★★

* * * * *

4. Impresión del contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas.

Respecto de la documental precisada bajo el numeral

- 1) Copia simple de un estado de cuenta del periodo del once de octubre al diez de noviembre de dos mil veinticuatro, de la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista bajo el número de contrato ***** , no obstante haber sido exhibida en copia simple, al relacionarlas con las diversas pruebas ofrecidas, así como con lo manifestado por las partes en su escrito de demanda y contestación a la misma,



citada.
conducen

Nación, p
2013, Tom
Gaceta,
a la letra

En el artículo publicado al número 1 de la publicación que se edita en los juzgados del Código

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
303030303130303030303037313637353637333
24/06/29 11:38:50

adora, q
n contrato
nas física
es deriv
informa
descubrim
gue a los
adora, e
o Federal
al código
le ha da
erior, por
Segundo
to, Décim
licial de
página 2
tes:

CTRÓNICO
ST DE L
NER LA
CIENC
RUDENT
 ículo 123
 ados son
 las leyes
 ser consid
 rística es
 elaborac
 econocim
 a transfe
 mo una
 e no pue
 falta de f

... sino
... erada ví
... za de de

Respecto de las documentales, por las cuales, la demandada solicitó prórroga para su exhibición, dado que fue omisa al respecto, se tuvieron por no exhibidas.

C) 9. Ratificación de contenido y firma.

La ratificación de contenido y firma a cargo del actor de las documentales relativas a la solicitud de apertura de cuenta; la activación de servicios de banca electrónica y el acuse de recibo de tarjeta, dado que la institución bancaria accionada fue omisa en su exhibición se declaró desierta tal probanza.

D) 10. Prueba confesional.

Ofrecida por la parte demandada a cargo de su contraria, desahogada en la audiencia de juicio, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse realizado por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; se formuló respecto de hechos propios y concerniente al negocio; así como por haberse desahogado conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio.

Los anteriores medios de prueba fueron admitidos en audiencia preliminar, así como desahogados en la diversa de juicio.

QUINTO. LITIS. La materia de controversia consiste en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los movimientos bancarios no reconocidos respecto de la **cuenta de débito** número *********, por los montos, conceptos y en las fechas siguientes:

FECHA	CONCEPTO	MONTO
01 de noviembre de 2024	***** ** *****	*****
04 de noviembre de	***** ***** **	*****



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 2775/2026-V

2024	***** *	
04 de noviembre de 2024	***** *****	*****
04 de noviembre de 2024	*** ** ***** *****	*****
04 de noviembre de 2024	*** ** ***** *****	*****

Como consecuencia de lo anterior, la cancelación del saldo deudor, intereses, comisiones o cargos accesorios que se hayan generado y se sigan generando con motivo de los cargos no reconocidos.

- Se borre todo registro de adeudo del actor por los cargos no reconocidos, en las instituciones de información crediticia donde la demandada por ley da aviso de sus clientes (Limpieza de buró de crédito).
- La devolución íntegra y total de la cantidad de ***** **/100 moneda nacional).
- El pago de interés al tipo legal, equivalente al 6% seis por ciento anual, desde la fecha en que los cargos indebidos se realizaron y hasta el pago total del adeudo.
- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

O bien, determinar si es improcedente lo pretendido por el accionante, derivado de las excepciones que hizo valer la parte demandada, o en su caso, porque no se acreditan los elementos de la acción intentada.

SEXTO. PREÁMBULO JUDICIAL. De las manifestaciones que hizo el actor en su demanda, en relación con las constancias exhibidas por las partes, se obtiene lo siguiente:

—El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se

efectuó un depósito a la cuenta de depósito bancario de
dinero a la vista número *****, aperturada a nombre del
actor, por la cantidad de ***** ***/100 moneda
nacional),
proveniente de un crédito de nómina.

—Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la demandada generó cuatro cargos, consistentes en dos disposiciones de efectivo y dos compras en comercio por las cantidades de \$***** (***** **/100 moneda nacional); \$***** (***** ** */100 moneda nacional); \$***** (***** * **** */100 moneda nacional); y \$***** (***** */100 moneda nacional), con cargo a la citada cuenta de débito número *****; lo cual comprendió recursos provenientes del aludido crédito de nómina y de fondos propios del actor.

En síntesis, de lo anterior se puede advertir lo siguiente:

Concepto	Monto	Diferencia
Suma total de las operaciones no reconocidas y cargadas a la cuenta del actor	\$*****	*****
Crédito de nómina efectuado por la institución bancaria accionada en la cuenta del actor.	*****	

Por lo anterior, el actor reclama la restitución de la cantidad equivalente a la diferencia entre la operación cuyo origen es el crédito de nómina (fondos del banco demandado) y el total de las diversas efectuadas sobre recursos propios que tenía en la cuenta de débito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, del escrito de demanda, así como de los anexos acompañados al mismo, se advierte que el actor demandó la declaración de nulidad absoluta de las operaciones financieras antes referidas; y, como consecuencia de ello, la restitución de la cantidad que representa fondos propios, pago de intereses moratorios respecto de dicha cantidad y pago de costas, así como la cancelación de intereses y accesorios generados por el saldo deudor, debiéndose borrar todo registro de adeudo por los cargos no reconocidos, en las instituciones de información crediticia donde la demandada por ley da aviso de sus clientes (limpieza de buró de crédito).

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que la persona juzgadora decreta esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución bancaria demandada y el tarjetahabiente, aquí actor.
2. La existencia de las operaciones que se pretenden nulificar.
3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas con

sus tarjetas bancarias, su número de identificación personal y uso de firma electrónica.

—PRIMER ELEMENTO—

Por cuanto hace al primero de los elementos en
mención, consistente en **la existencia de una relación
contractual** entre la institución financiera demandada y la parte
actora, se encuentra debidamente acreditado, en términos del
acuerdo sobre hecho no controvertido y acuerdo probatorio que
realizaron las partes en la audiencia preliminar.

Lo que se robustece, con las manifestaciones que expuso la institución de crédito accionada en la que expresó como cierto que la parte actora es cuentahabiente de la institución teniendo asignado el contrato número *****

Sirve de sustento, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 115-120, Cuarta Parte, página 20, materia civil, Séptima Época, registro digital: 240933, de título y contenido:

“CONFESION JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL NO RECTIFICADA DURANTE EL JUICIO, VALOR INDICIARIO DE LA. Del contenido de los artículos 1211, 1212 y 1235, todos pertenecientes al capítulo XIII, libro quinto, del Código de Comercio, y del artículo 1287 del mismo ordenamiento, se desprende que, en materia mercantil, es judicial la confesión que se hace al contestar la demanda, y que para que la confesión hecha en esa forma surta efectos de prueba plena, o sea perfecta, es indispensable que sea ratificada. Pero una recta interpretación de tales dispositivos conduce a estimar que a un reconocimiento del tipo de que se viene hablando, aun cuando no esté ratificado, si bien no constituye prueba plena, sí, en cambio, debe otorgársele valor indiciario, y debe analizarse no individualmente, sino relacionándolo con los restantes elementos de convicción ofrecidos por el demandante.”

—SEGUNDO ELEMENTO—



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, en este asunto se tiene por acreditada la realización de las operaciones reclamadas, fue materia de acuerdo sobre hecho no controvertido y acuerdo probatorio

Además, con el estado de cuenta correspondiente a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista bajo el número de contrato ***** del actor, que refleja los movimientos impugnados.

Ello, aunado a las manifestaciones que formuló la apoderada de la accionada al contestar la demandada, en el sentido de formular alegaciones tendentes a demostrar que fue el promovente quien llevó a cabo las operaciones bancarias reclamadas; por lo que se tiene por acreditado el elemento en estudio.

—TERCER ELEMENTO—

Ahora, por lo que hace al consentimiento en los cargos impugnados, la parte actora niega haber realizado las transacciones controvertidas; por lo tanto, no le es exigible acreditar que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio,¹ ya que se trata de un hecho negativo.

Sobre el tema, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, cuando se reclama la nulidad de transferencias bancarias, corresponde a la institución bancaria acreditar que siguió el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan:

—La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididos en cuatro categorías.

¹ Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar".

Ello, en virtud de que dichas instituciones financieras son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la *litis*; actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba se revertirá a la persona usuaria, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la parte demandada.

Por su parte, la institución financiera argumentó, en esencia, lo siguiente:

●Que, la cantidad de \$***** (***)
 *****/100 moneda
 nacional), corresponde a una redistribución de crédito de
 Nómina, realizado mediante cajero automático ATM número
 *****, con
 una Tasa de 24.00% fija anual, aperturado el uno de agosto
 del dos mil dieciséis y en el presente asunto se reclama la
 redistribución de \$***** (*****)
 *****/100 moneda nacional), resaltando que, los
 recursos de dicho crédito fueron depositados a la cuenta de
 cheques número *****.

●Que, respecto a los cargos por las cantidades \$***** (***** * ***** ** /100 moneda nacional) y \$***** (***** * ***** ** /100 moneda nacional), fueron realizados en un negocio habilitado con una terminal donde dicha compra fue autorizada con la Firma Electrónica de cuatro dígitos (NIP o



Número de Identificación Personal) es decir, un dato que solo es de conocimiento del actor. En las transacciones efectuadas, el chip de la tarjeta y el NIP confidencial del actor fueron validados exitosamente.

●Que, por cuanto hace a dos cargos de Disposición de efectivo, ambas por la cantidad de \$***** (***** **/100 moneda nacional), fueron realizados en cajero automático, los cuales fueron autenticados con lectura de firma electrónica (NIP), y chip.

- Como consta en el Clausulado del contrato de mérito, que regula la relación contractual entre las partes, así como en las recomendaciones al Público en General realizadas por la Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros, no realiza por mutuo propio (sic) operaciones de la naturaleza, cuya nulidad demanda el actor, ya que para ello se utilizan sus claves personales, que no obran en poder de la institución, y que es responsabilidad únicamente del cuentahabiente el uso que se haga de ellas, así como el cuidado de las mismas

●Que, la parte actora al solicitar su apertura de cuenta quedó informada y aceptó los clausulados que obran en la misma, los cuales establecen los lugares donde puede efectuar retiros, como lo son los cajeros automáticos, ventanilla, comercios afiliados y comisionistas bancarios: en la misma solicitud consta que los medios de disposición con los que cuenta el cuentahabiente, son: tarjeta y banca electrónica. Así mismo, para poder realizar retiros en Cajero Automático, como lo hizo en este caso la parte actora, se requiere de su Número de Identificación Personal (NIP) y de su tarjeta, siendo estos responsabilidad de la parte actora.

●Que, al momento de realizar las operaciones materia de la presente litis, la tarjeta con la que se realizaron dichos

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
3030303031303030303030373136373536373334
24/06/29 11:38:50

acciones.
enfaticó,
da la car
numerales
an, como
sponde de
excepcione
n sustancia
presunción
so, que la
rizado y
tidas.
ación de la
e las institu
as que tie
necesarios
ron efectu
on el artículo
ciones de
document
n plazo d
bancos
s en el us

la mayor fa
ser el cas
zada de f
están obl
ahabiente

la tecnología
indebidos



supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Esto es, comprobar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por la parte usuaria mediante la utilización de sus claves confidenciales vinculadas a sus cuentas bancarias; y, por ende, que la creación del mensaje de datos correspondiente en el contexto en que se utilizaron, pertenece exclusivamente a la parte accionante.

Así, en tratándose del **uso del servicio de banca electrónica**, conforme a lo señalado en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones bancarias deben probar:

i) Que en las operaciones bancarias cuestionadas, se utilizaron las claves o contraseñas correctas, para acceder al sistema electrónico.

ii) Que dichas operaciones cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;

b) La emisión del comprobante;

c) La notificación al usuario de la operación respectiva;

d) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

iii) Acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las

nto en que
rarios, y
vulnerado

mente e
operaciones
identes qu
e, **quedar**
es elect

juizado F
alta de co
carias con
existente

...s circun
...ra, fiabilidad
...cual se
...a ejecutar

ncias versa
a actora

e su tarjet
 e al cajer
 gita su NI
 ástico, qu
 cho a otra
 para realiz

pruebas i
uarto, com
y pres
n el cons
s operac
con las m

[illegible]

e identific
y que fue

os cumplir
 e la fiabil
 tos de cre
 e utilizar
 que el sis
 nte extern

la parte



facie, tenía la carga de la prueba, por ser quien debe acreditar plenamente la fiabilidad del sistema con el que opera su institución, hecho lo cual, sí es posible revertir dicha carga probatoria, lo que en el caso no aconteció.

Por tanto, la negativa del actor de haber realizado los movimientos bancarios controvertidos, objeto de la controversia, no encierra ninguna afirmación, de modo que en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, el actor no se encontraba obligado a probarla.

Así, cuando el cuentahabiente, como en el caso, niegue haber realizado las compras que originaron los movimientos bancarios cuya cancelación demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó los mismos, es decir, que fue el emisor de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la utilización de sus claves confidenciales.

De ahí que, sólo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de

o quien te
a.
uebas es
parte dema
ra eviden
el valor pro
ecanismo c
l se ejecu
tecnológico
esta juzg
a especia
ar la seg
u, utilizac
conocimie
o es, de
creto no
ció me
creditar
del cual s
usuario,
n mater

el valor pro

tecnológica
esta juzga

ció me
creditar

jurisprudence
circuito del

registro di



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas".

También, sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica sustancial, la tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Undécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 4, agosto de 2021, tomo V, página 4890,



HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
3030303031303030303030373136373536373334
24/06/29 11:38:50

32



de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia".

Aunado a que, de las diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, del considerando cuarto, y valoradas previamente, no se desprende que haya consentido los cargos controvertidos, pues de las mismas únicamente se advierte la existencia de la relación contractual entre las partes, de los movimientos bancarios desconocidos y el procedimiento conciliatorio seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Por otra parte, la enjuiciada objetó el alcance y valor probatorio de las documentales exhibidas por la accionante; pero la consecuencia de esa objeción es que no se le tenga por reconocidas tácitamente, sin que ello implique revertir la carga de la prueba a su contraria del hecho litigioso ni por aceptadas las afirmaciones de la enjuiciada.

En la etapa de alegatos, las partes realizaron diversas manifestaciones, las cuales han sido atendidas en la presente sentencia; aunado a que los alegatos no forman parte de la *litis*.

En ese orden de ideas, de lo expuesto se advierte que la parte demandada no ofreció diverso medio de convicción que justificara que el actor otorgó su consentimiento para llevar a cabo los movimientos bancarios reclamados, incumpliendo con la carga probatoria que le confiere el artículo 1196 del Código de Comercio.

En ese sentido, esta juzgadora determina que no existió consentimiento del usuario, aquí actor, en la realización de los movimientos bancarios no reconocidos respecto de la **cuenta de Débito** número *********, por los montos, conceptos y en las fechas siguientes:

Aunado a que, como se dijo en el estudio de esta resolución, en este asunto corresponde a la parte demandada la carga probatoria, en términos de los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, pues en el caso se actualiza una negación sustancial y que con tal negativa se desconoce alguna presunción legal favorable al colitigante, aunado a los criterios jurisprudenciales citados, cuyo contenido establece, en esencia, que cuando se reclame la nulidad de transferencias electrónicas bancarias, es deber de la institución bancaria demostrar que se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar su fiabilidad.

FECHA	CONCEPTO	MONTO
01 de noviembre de 2024	***** ** *****	*****
04 de noviembre de 2024	***** ***** ** ***** *	*****
04 de noviembre de	*****	*****



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 2775/2026-V

2024	***** *	
04 de noviembre de 2024	*** ** ***** *****	*****
04 de noviembre de 2024	*** ** ***** *****	*****

- Derivado de dichas nulidades el banco demandado deberá nulificar del saldo deudor, los recargos, comisiones, impuestos, gastos, intereses ordinarios, intereses extraordinarios, que se generaron y se sigan generando a consecuencia de dichos movimientos bancarios, hasta la terminación del presente asunto.

●Además, la accionada deberá realizar los trámites necesarios para acreditar la eliminación del historial crediticio desfavorable en ***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ** *****

respecto de las operaciones bancarias declaradas nulas.

► **DEVOLUCIÓN Y/O REEMBOLSO POR CONCEPTO DE LOS CARGOS NO RECONOCIDOS.**

La parte actora aduce que se le debe restituir la cantidad de ***** ***/100

moneda nacional), que resulta de realizar la operación aritmética de restar la cantidad de \$***** (**** ***)

***** /100 moneda
 nacional), cantidad que corresponde al monto total de la línea
 de crédito abonada a su cuenta de depósito bancario de
 dinero a la vista número *****; a la diversa de
 \$***** (***** /100

moneda nacional), con motivo de las operaciones no reconocidas.

Al respecto, cabe precisar que, las operaciones impugnadas se realizaron a una cuenta de débito y, por ello, la disposición del numerario correspondiente, se realizó con



Por lo que, **procede** la restitución de la cantidad equivalente a la diferencia entre la operación cuyo origen es crédito de nómina (fondos del banco demandada) y el total de los diversos efectuados sobres recursos propios que tenía el actor en la cuenta de débito *********, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Monto	Diferencia
Suma total de las operaciones no reconocidas y cargadas a la cuenta del actor	\$*****	
Crédito de nómina efectuado por la institución bancaria accionada en la cuenta del actor.	*****	*****

nacional), que resulta ser la diferencia entre la operación cuyo origen es un crédito de nómina (fondos del banco demandada) y el total de las diversas efectuadas sobre recursos propios que tenía el actor en la cuenta número ****

***** ** /100 moneda nacional), a partir de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, si bien el artículo 362 del Código de Comercio establece que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés moratorio pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual, es indudable que si los cargos declarados nulos se efectuaron directamente del patrimonio del cuentahabiente, que estaba depositado en su cuenta bancaria, al haberse declarado procedente la acción de nulidad de transferencias, la institución bancaria demandada está obligada a pagar intereses a partir de que se efectuaron los cargos indebidos, porque en ella recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado.

Con apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación, y atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del 6% anual, respecto del monto de *****

*** *****/100 moneda nacional), desde el día en que se efectuaron los cargos declarados nulos (cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro), hasta el pago de la suerte principal, los que por su naturaleza serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Así, el pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2026917, de rubro y texto siguientes:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA

CANTIDADES SUSTRAÍDAS. Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo

HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ
3030303031303030303030373136373536373334
24/06/29 11:38:50

e la I a la V
que se est
ndena en c
na en cost
ón norma
o pruebas
mandada
s para trat
uesto de
e dato o el
las partes
falsos, te
gar a reali
upuesto.
de con
el invocac
ejecutivo n
icio oral m
esto de co
rtículo 10
ahora se
ntil, no se
a sido co
conformi
ocede reali
a que se h

uesto de
e dato o el
las partes
falsos, te
gar a reali
upuesto.
de con
el invocad
ejecutivo n
icio oral m

inicio oral m
esto de co
artículo 10
ahora se
ntil, no se
a sido co
conformi
ocede reali
a que se h

til, no se
a sido co
conformi
ocede reali
a que se h

n V del
mpre será

Atento a lo anterior resulta innecesario atender la excepción hecha valer por la demandada relativa a la falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

RESOLVE

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones bancarias con cargo a la **cuenta** de la parte actora, por los conceptos y montos precisados en los considerandos **quinto** y **séptimo** de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la demandada a restituir a la
actora la cantidad de *** ***** *** ***** *******

44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios en términos del considerando décimo de esta sentencia.

SEXTO. No se impone condena en costas de esta instancia, debiendo hacerse cargo cada parte de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de **Héctor Esteban Becerril Martínez**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario, adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, **CERTIFICA:** que los datos asentados en la resolución que antecede, relativos a las partes, antecedentes, prestaciones, cantidades y fechas, corresponden a los contenidos en el expediente; asimismo, se hace constar que los artículos de la normativa que se aplicó, así como las tesis y criterios jurisprudenciales invocados, se encuentran vigentes y son aplicables al caso concreto. **Doy fe.**

Hbm

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167052313_4409000041762078016.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ESTEBAN BECERRIL MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.37.35.36.37.33.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:27:44 - 10/09/26 17:27:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 a6 ed 63 b6 b3 e1 9b 1f 09 b7 8f 78 2d b2 f1 68 c3 88 a7 1d bf d2 28 53 08 40 8c 33 8c 19 56 d1 48 fe 30 6f aa d6 9a be 5a 62 fc 1a 1f 28 9c 80 97 2c 8f 0c 41 3d d2 c8 c0 ac ba 9b be 40 cd 2b 37 94 4c 32 0c 5a f3 c8 c7 90 6f 5e b4 17 ee c2 f9 f9 4b 75 65 59 59 27 65 41 77 50 61 46 63 21 17 1e 9e 2e 19 05 08 ae 07 c6 a6 95 fd 16 2b c8 f5 af 60 d4 6e 7b 27 f3 a0 c6 ca 01 e1 96 f2 62 0a ff 6f 19 63 2e ab e1 01 5b 68 52 db 68 71 a7 e0 0c 58 48 03 88 79 69 30 13 65 52 eb 7e 31 e5 54 70 ce 01 a7 4a fc 3b 4b 62 95 17 ef 20 ce 6d 08 4a fa 47 b1 da fb 26 dd 70 e9 fc e8 9e 56 74 a8 4f 4e b5 e1 c3 64 5f 3d b5 09 49 f3 d9 ee 40 59 d0 b6 b3 e1 2b 6b ff 40 35 85 4e ae e9 6e 17 40 b9 60 8d 45 69 9b bd 4b 40 23 c8 2f 57 75 c4 37 6f 62 7e c4 29 c6 cf 8b 4e 13 8b 8e 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:27:46 - 10/09/26 17:27:46			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.37.35.36.37.33.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:27:46 - 10/09/26 17:27:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205075085			
Datos estampillados:	ggIqnO6oZr17xDpAzMfS7u6dszs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 00:25:17 - 10/09/26 18:25:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 40 ec a8 3a 2a 72 c4 fb 77 63 d8 cf d1 07 fb db d7 8f 8a 83 d4 35 06 13 42 f2 a1 88 81 72 40 09 d2 59 ad a3 29 37 26 a2 9a 9f 20 c3 90 49 d7 cd e9 29 9e 15 5d ed cb b1 33 ee 57 03 72 b3 5f 9c ee e9 78 c5 8c 06 6c 63 87 b8 3c 0a bc d8 b9 7a 4e 17 8a a7 1d 5f b2 d0 43 8a 3a 50 b4 c3 50 e2 33 b6 79 33 97 c1 7e 38 50 70 8d 92 7f 3b 97 c6 79 39 ca 52 e7 6e 80 ae 50 2e 8c 47 a4 68 d9 76 cc 2b 53 c6 c6 12 67 e6 4f 28 df fd 39 c2 4b 62 9c f7 e6 9a 18 77 05 fe 84 64 35 12 cc 01 bd 03 76 cc d8 34 4d 29 5e 5d bc d7 b1 b8 a4 e4 93 ae 2d 0b 49 90 59 7c 46 8a 38 98 b5 e5 da d5 bd 97 12 c5 17 e4 be 7e b3 ce b4 ce 03 89 7c af ff a1 d9 eb 55 40 c4 45 93 ea 41 5f e7 c9 a8 45 eb 9a 20 42 57 a5 15 a8 9f fa 08 f0 db 57 4b 15 2c 65 ca 60 e9 4e b8 5d 88 ce 3a 9d b4 c6 48 b9 4a 30 3a 93 28 9c a4 96 10 eb 9b 30 af ce 58 ed a0 9a 45 3e 6f 4e 68 26 65 b6 39 f5 ac fb 7a b8 2d 4b 99 82 a1 32 39 23 5d ea 93 90 89 0c 9b 14 6c bb 16 8c 66 9f 11 d5 c1 c2 5d f6 53 da 34 26 b5 e5 c2 92 d6 b3 4b fc 91 4a 6c b7 3f dd 6c b7 1c 2a 03 b0 ff ed 01 c2 be c5 90 10 3a 93 39 0e 64 bd 65 bf 61 8f d3 f9 ec 1f e6 14 75 03 cb 38 57 00 b2 c7 4f 28 56 32 8a 7d 3e de 19 ad a3 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 00:25:17 - 10/09/26 18:25:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 00:25:18 - 10/09/26 18:25:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205119845			
Datos estampillados:	yrhGvfzURNvwOyeRb1/axa2UoZw=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Esteban Becerril Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.